

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL SIGNO DISTINTIVO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CILINDROS DE GLP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 de la norma citada en el párrafo precedente, establece que, entre otras actividades, la comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos se rige por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 01-94-EM se aprueba el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, con la finalidad de regular, entre otros, el sistema de comercialización y transporte de Gas Licuado de Petróleo - GLP;

Que, el artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo y color distintivo ante la Dirección General de Hidrocarburos; asimismo, deben solicitar la modificación del titular de la inscripción cuando exista una cesión de uso del signo y color correspondientes a la citada inscripción. La Dirección General de Hidrocarburos selecciona y otorga los signos y colores, así como los procedimientos de asignación, de manera que no exista posibilidad de confusión;

Que, la normativa vigente no establece un límite respecto al número de colores o signos que cada Empresa Envasadora puede obtener, lo cual dificulta la evaluación para la asignación conforme a las competencias de la Dirección General de Hidrocarburos, a fin de no caer en confusión con colores y signos otorgados a otras empresas, acrecentando la complejidad de evaluación conforme el ingreso de diversas solicitudes realizadas por Empresas Envasadoras que requieren de un nuevo signo y/o color distintivo, situación que limita el universo de colores disponibles para nuevas Empresas Envasadoras que requieran envasar y comercializar sus cilindros de GLP;

Que, mediante la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se dispuso que la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, recogida en el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, quede suspendida por el plazo de un (1) año, mientras la Dirección General de Hidrocarburos reformule la regulación de uso de signo y color distintivo para el pintado de cilindros de GLP;

Que, asimismo a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, se dispuso que la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, recogida en el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, quede suspendida por el plazo de seis (6) meses;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Nos. 0019-2022-MINEM/DGH, 0214-2022-MINEM/DGH, 017-2023-MINEM/DGH y 0195-2023-MINEM/DGH, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero, 20 de julio de 2022, 16 de enero y 15 de julio de 2023, respectivamente, se dispuso la ampliación por ciento ochenta (180) días calendario el plazo de suspensión para la atención de nuevas solicitudes de inscripción de signo y color distintivo para cilindros de GLP;

Que, la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI es la autoridad nacional competente en sede administrativa, de manera primaria y exclusiva, para otorgar derechos sobre signos distintivos, entre estos, las marcas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1033 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y la Decisión 486, Régimen Común sobre la Propiedad Industrial, de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que, si bien de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo y color distintivo ante la Dirección General de Hidrocarburos, estos signos no constituyen marcas, ni otros signos distintivo dentro del marco normativo del Derecho de Propiedad Industrial; sin embargo, en el mercado de comercialización de GLP, estos signos y colores han venido teniendo como función distinguir la procedencia del envasado del cilindro por parte de la Empresa Envasadora; por lo que, se considera pertinente incorporar dentro del procedimiento de evaluación de signos y colores distintivos requisitos del Derecho de Propiedad Industrial, a fin de lograr un mayor orden en el mercado y evitar confusiones en ambos registros; así como coadyuvar en el ordenamiento de la cadena de comercialización y la seguridad de las instalaciones e integridad de las personas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM se aprobó el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, Reglamento de Air Ex Ante), el que, en su numeral 1 del artículo 3, define el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, AIR Ex Ante), como el proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgo, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia;

Que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP, se aprobó el Plan de implementación del AIE Ex Ante, el cual establece que, con el objetivo de asegurar un proceso de implementación del AIR Ex Ante eficiente y fortalecer progresivamente la institucionalidad para la mejora de la calidad regulatoria, las entidades públicas del poder ejecutivo, a partir del mes de enero de 2023, deben elaborar y publicar de manera obligatoria su agenda temprana;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 026-2024-MINEM/DM de fecha 31 de enero de 2024, se aprobó la Agenda Temprana 2024 del Ministerio de Energía y Minas. Conforme a ello, uno de los problemas públicos identificados y aprobados por el MINEM es el “Alto riesgo de ocurrencia de accidentes y desastres en el desarrollo de actividades de Combustibles Líquidos y GLP”; y cuyo presente proyecto normativo se encuentra enmarcado en dicho contexto con la finalidad de coadyuvar en mejorar la seguridad del desarrollo de actividades de hidrocarburos;

Que, considerando que la presente norma introduce modificaciones a las disposiciones que regulan la inscripción de signo y color para la comercialización de cilindros de GLP, se requiere una adecuación por parte de las Empresas Envasadoras, por lo que, corresponde otorgar un plazo de adecuación para los mencionados agentes; a fin de que se adecúen a las nuevas disposiciones y cumplan con los requisitos necesarios para la inscripción de signo y color y/o mantener sus registros vigentes;

Que, por lo expuesto, corresponde modificar el artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM

en lo referido a los requisitos para la inscripción de signo distintivo, requisitos para la modificación de la inscripción por cambio de titular, así como la incorporación del procedimiento de modificación de signo distintivo, para la comercialización de cilindros para GLP;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Modifíquese el artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 45.- Las Empresas Envasadoras son responsables de mantener los Cilindros de su propiedad y los Cilindros rotulados con su signo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44 del presente Reglamento, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, ajustándose a los Reglamentos de Seguridad y Normas Técnicas que regulan esta materia.

*Las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo distintivo y color **del cilindro de GLP** ante la DGH; asimismo, deben solicitar la modificación del titular de la inscripción cuando exista una cesión del uso del signo y color correspondientes a la citada inscripción.*

La DGH registra el signo distintivo y el color del cilindro de GLP, la cual se realizará conforme a la inscripción efectuada por la empresa en la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI; para lo cual las Empresas Envasadoras deben presentar:

45.1 En el caso de inscripción de uso de signo distintivo y color del cilindro de GLP:

a) Solicitud de acuerdo a formato, en la que se indique lo siguiente:

- a. Asunto solicitado/Nombre del Procedimiento.*
- b. Apellidos y Nombres o Razón Social.*
- c. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o Pasaporte.*
- d. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).*
- e. El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.*
- f. Teléfono y correo electrónico.*
- g. Domicilio legal.*
- h. Apellidos y Nombre del Representante Legal*
- i. Domicilio del Representante Legal.*
- j. Descripción de lo que solicita.*
- k. Documentos que adjunta.*

b) Copia simple de la ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.

c) Indicar el color para el pintado del cilindro (indicando el color de acuerdo a la clasificación de Códigos RAL) y signo (indicando el color de acuerdo a la clasificación de Códigos RAL y dimensiones), los cuales deben de guardar consistencia con el certificado de Registro de Propiedad Industrial.

- d) Copia simple del certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI que certifique que su marca se encuentra inscrita en el Registro de Marcas de Producto registrado en la clase N° 06 de la Clasificación Internacional Niza.**

Este procedimiento califica como procedimiento administrativo sujeto a silencio negativo y debe ser resuelto por la DGH en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

45.2 En el caso de modificación de la inscripción (cambio de titular):

- a) *Solicitud de acuerdo a formato, en la que se indique lo siguiente:*
- a. *Asunto solicitado/Nombre del Procedimiento.*
 - b. *Apellidos y Nombres o Razón Social.*
 - c. *Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o Pasaporte.*
 - d. *Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).*
 - e. *El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.*
 - f. *Teléfono y correo electrónico.*
 - g. *Domicilio legal.*
 - h. *Apellidos y Nombre del Representante Legal*
 - i. *Domicilio del Representante Legal.*
 - j. *Descripción de lo que solicita.*
 - k. *Documentos que adjunta.*
- b) *Copia simple de la ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.*
- c) **Copia simple del certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI a nombre del nuevo titular que certifique que su marca se encuentra inscrita en el Registro de Marcas de Producto registrado en la clase N° 06 de la Clasificación Internacional Niza.**

Este procedimiento califica como procedimiento administrativo sujeto a silencio negativo y debe ser resuelto por la DGH en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Adicionalmente, si el titular de determinada inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP realiza un cambio de razón social deberá poner en conocimiento de la DGH, dentro de los siguientes 30 días hábiles de realizado el cambio, la nueva razón social.

45.3 En el caso de modificación del Signo Distintivo:

- a) *Solicitud de acuerdo a formato, en la que se indique lo siguiente:*
- a. *Asunto solicitado/Nombre del Procedimiento.*
 - b. *Apellidos y Nombres o Razón Social.*
 - c. *Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o Pasaporte.*
 - d. *Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).*
 - e. *El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.*
 - f. *Teléfono y correo electrónico.*

- g. Domicilio legal.**
 - h. Apellidos y Nombre del Representante Legal**
 - i. Domicilio del Representante Legal.**
 - j. Descripción de lo que solicita.**
 - k. Documentos que adjunta.**
- b) Copia simple de la ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.**
- c) Indicar el color para el pintado del signo (indicando el color de acuerdo a la clasificación de Códigos RAL y dimensiones), los cuales deberán de guardar consistencia con el certificado de Registro de Propiedad Industrial.**
- d) Copia simple del certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI donde se certifique que el nuevo signo distintivo se encuentra inscrita en el Registro de Marcas de Producto registrado en la clase N° 06 de la Clasificación Internacional Niza.**

Este procedimiento califica como procedimiento administrativo sujeto a silencio negativo y debe ser resuelto por la DGH en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Artículo 2.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA .- Plazo de adecuación

Dispóngase que, las Empresas Envasadoras que deseen mantener inscrito su registro de signo distintivo y color del cilindro de GLP ante la DGH, deberán comunicar dicha decisión dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde la emisión del presente Decreto Supremo.

Para efectos de la comunicación señalada en el párrafo anterior, las Empresas Envasadoras deberán indicar los registros de signos y colores para cilindros de GLP a mantener vigentes; así como el número de la Resolución Directoral emitida.

Las Empresas Envasadoras tendrán un plazo de adecuación de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para regularizar su inscripción vigente, presentando el certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por el INDECOPI que certifique que su marca se encuentra inscrita en el Registro de Marcas de Producto.

La DGH del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral puede ampliar el plazo de adecuación hasta por ciento ochenta (180) días calendario adicionales.

Pasado el periodo de adecuación para la actualización de inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP, las Empresas Envasadoras contarán con un periodo de hasta dos (2) meses para realizar las gestiones operacionales y logísticas para el pintado de sus cilindros, conforme la actualización realizada ante la DGH.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

En los casos en que el certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI pierda su validez y/o el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN sea cancelado o suspendido definitivamente, la DGH del Ministerio de Energía y Minas previa verificación, cancelará la autorización de signo distintivo y color para cilindros de GLP emitido mediante Resolución Directoral.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los